

## El derecho a la muerte digital y la protección post mortem de los datos personales: nuevas prerrogativas aplicables al ecosistema digital

### The right to digital death and post-mortem protection of personal data: new prerogatives applicable to the digital ecosystem

Pascal PEÑA-PÉREZ\*

RESUMEN: La protección de los datos personales ha generado nuevas prerrogativas aplicables al entorno digital, las cuales han sido acompañadas de mecanismos efectivos para su pleno ejercicio. Los nuevos derechos digitales, tales como el derecho al olvido, el derecho a la portabilidad de los datos o el derecho a la muerte digital y los derechos sucesorales sobre datos que reposen en dispositivos físicos y en plataformas digitales, que constituyen la base de debates que han surgido en países con un mayor avance legislativo y jurisprudencial. Tal experiencia comparada nos permite evaluar como reaccionarían nuestros ordenamientos jurídicos a estos conflictos modernos que se suscitan alrededor de la protección de los datos personales.

---

\* Abogado. Doctor (Phd) en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por la Universidad Complutense de Madrid (UCM) y candidato a post doctorado en Derecho y Nuevas Tecnologías en el Mediterranea International Center for Human Rights Research (Reggio Calabria, Italia). Es docente en la República Dominicana en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Es socio fundador en la firma ALIES PASCAL-Abogados, en la República Dominicana. Email: <pascal-pena@yahoo.com>. Redes: <@PascalPenaP>. Fecha de recepción: 29/09/2020. Fecha de aprobación: 05/04/2021.

**PALABRAS CLAVE:** Apuleyo; Protección de datos; privacidad post mortem; herencia digital; muerte digital; derechos digitales.

**ABSTRACT:** The protection of personal data has generated new prerogatives applicable to the digital field, which have been accompanied by effective mechanisms for their full exercise. The new digital rights, such as the right to be forgotten, the right to data portability or the right to digital death and inheritance rights to data found on physical devices and on digital platforms, constitute the basis of the debates that have emerged around this subject in countries with greater legislative and jurisprudential progress. Such comparative experience allows us to assess how our legal systems would react to these modern conflicts that arise around the protection of personal data.

**KEYWORDS:** Data protection; post mortem privacy; digital inheritance; digital death; digital rights.

## I. PROLEGÓMENO

La configuración material y formal de lo que hoy podemos denominar *derechos digitales*<sup>1</sup> presenta importantes desafíos desde el ámbito práctico. Reconocer la existencia de ciertas prerrogativas que han nacido en el entorno digital y, más aún, incorporarlas dentro del marco de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) no ha sido tarea fácil y sigue en constante evolución. Algunas prerrogativas del ordenamiento jurídico clásico –vg. derecho al honor, intimidad o privacidad, entre otras, etc.– han podido parcialmente adaptarse a la nueva realidad virtual, pero han demostrado ser insuficientes y requieren nuevos mecanismos para su protección. En materia de protección de datos personales, objeto de nuestro estudio, los derechos digitales vinculados a esta prerrogativa persiguen “pragmáticamente garantizar –y no solo conceptualmente obligar– que terceros se abstengan de toda intromisión en la esfera íntima (dimensión negativa), así como también mantener en el control del titular de los datos un poder de disposición y de control sobre el uso y destino de ellos (dimensión positiva).”<sup>2</sup> Conocer los diferentes términos y el ámbito de

---

<sup>1</sup> Para aquellos estudiosos del ámbito europeo, especialmente del ordenamiento jurídico español, se hace imprescindible aclarar que cuando nos referimos al término de “derechos digitales” no nos referimos a todas las prerrogativas reconocidas en su Ley Orgánica de Protección de Datos y Derechos Digitales, donde en su título X se adiciona un título completo relativo a los “derechos digitales” vinculados a diversas áreas (vid. artículo 80-91). Por el contrario, este trabajo se centra en los derechos digitales vinculados a la protección de datos personales que, en la citada normativa, se reconoce en los artículos 93 y 94 (derecho al olvido), derecho a la portabilidad (art. 95) y el derecho sucesoral sobre datos personales, parcialmente regulado en el art. 96.

<sup>2</sup> PEÑA PÉREZ, Pascal, “La protección de los datos personales como derecho fundamental: su autonomía y vigencia propia en el ordenamiento jurí-

aplicación en el que se organizan tales es esencial y es el objeto de este estudio.

Veremos que, salvo unas pocas excepciones,<sup>3</sup> el nivel de madurez en la implementación de marcos normativos y regulatorios en los países de la región refleja que la República Dominicana y la mayoría de los países de América Latina carecen de los mecanismos suficientes a los estándares exigidos por regímenes jurídicos más desarrollados –como el de la Unión Europea con el RGPD–. Es paradójico que, pese a la República Dominicana tener plasmado la protección de datos personales en la Constitución –lo que podría parecer un avance frente a otros países de la región latinoamericana–, países como Argentina y Uruguay han asumido en la práctica un ejercicio más respetuoso con cuerpos legales sectoriales. Vale resaltar, de todas formas, que el amplio alcance práctico que tiene este tema y el importante papel que juega Europa en diversos mercados e industrias de Latinoamérica, ha sido motivo para crear o ajustar la legislación existente,<sup>4</sup> incluyendo la República Dominicana a este nuevo elenco de derechos.<sup>5</sup> A continuación abordamos varios de ellos.

---

dico estatal” (parte 1), *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, núm. 278, 2020, p. 917.

<sup>3</sup> El RGPD faculta a las autoridades de la Unión Europea para investigar y evaluar si un país, sector o una organización internacional garantiza un nivel adecuado de protección a los datos personales de los. Como resultado de ello, en la región latinoamericana, la Comisión Europea solo reconoce actualmente a Argentina y Uruguay como países que garantizan un nivel de protección adecuado.

<sup>4</sup> Brasil, por ejemplo, en el año 2018 promulgó una ley de protección de datos alineada al RGPD, mientras que países como Argentina, Chile y México han tomado medidas para aumentar los niveles de protección.

<sup>5</sup> El Ministerio de la Presidencia conformó en el año 2019 un grupo multidisciplinar, del cual el infrascrito es parte. En el mismo se encuentran miembros del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), representantes de la Policía Nacional, representantes de la Procuraduría Gene-

## II. LA NUEVA GENERACIÓN: LOS DERECHOS DIGITALES VINCULADOS A LA PROTECCIÓN DE DATOS

El término *dato de carácter personal* es toda información concerniente a las personas físicas identificadas o identificables, que pueda servir para la confección de un perfil de ella. De allí, no todo dato puede ser considerado de naturaleza personal, sino solo cuando sea posible asociar dicha información a una persona. Consecuencia de lo anterior, el derecho de protección de datos personales está destinada a otorgar a toda persona la capacidad de controlar el procesamiento de sus datos e imponer obligaciones a quienes procesan los datos.

Vale resaltar que las personas jurídicas -sean estas empresas, sociedades, asociaciones, sindicatos o cualquier otra estructura societaria-, sí poseen un derecho a la privacidad -vg. o lo que ha desarrollado la teoría española como un derecho a la fidelidad empresarial, equiparable por su naturaleza al derecho de protección de datos personales-, más no son titulares del derecho de protección de datos personales que, en países como la República Dominicana ha logrado plena autonomía al ser reconocido como un derecho fundamental.<sup>6</sup> En suma, las personas jurídicas tienen un derecho de protección de datos, más no un derecho de protección de *datos personales* puesto que este se considera una prerrogativa personalísima de la cual solo son titulares los individuos.<sup>7</sup> Así las cosas, la figura de protección de datos conlleva la posibilidad de solicitar la modificación, exclusión o actualización de alguna información, lo que lo configura como un derecho au-

---

ral de la República, representados por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), representantes del Poder Judicial, representantes de la sociedad civil, entre otros. Del Consejo de Europa, asistieron al país especialistas internacionales para colaborar con la elaboración de texto.

<sup>6</sup> República Dominicana, Constitución política, 26 de enero de 2010 (modificada en 2015), art. 44.2

<sup>7</sup> Ver PEÑA PÉREZ, Pascal, *op. cit.*, pp. 921-924.

tónimo en la mayoría de los ordenamientos jurídicos estatales, diferenciado de otros derechos destinados al resguardo de la personalidad -que serán los derechos tradicionalmente vinculados a esta figura, tales como los derechos a la propia imagen, intimidad personal y familiar, derecho al honor y, libertad de expresión y acceso a información-.<sup>8</sup>

Por tanto, será objeto de este trabajo abordar el elenco de “nuevos” derechos que ha producido el derecho de protección de datos personales. Su novedad radica en que han surgido de forma específica para regular situaciones generadas en el espacio digital o por la manipulación de datos personales, a saber: Derecho a la autodeterminación informativa; (ii) derecho al olvido; (iii) derecho a la portabilidad de los datos; y, (iv) el derecho a la muerte digital y los derechos sucesorales sobre datos que reposen en dispositivos físicos y en plataformas digitales.

#### A) DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, EL HABEAS DATA Y LOS DERECHOS ARCO-POL

El derecho a la autodeterminación informativa no es, en sí mismo, una prerrogativa de reciente nacimiento, ya que se ha configurado desde el concepto de intimidad o privacidad. En la actualidad, sin embargo, este derecho ha adquirido especial preponderancia porque le garantiza a toda persona la libre disposición de sus datos personales y, en consecuencia, el poder para decidir sobre su tratamiento. En este sentido, el derecho a la protección de datos personales encierra dentro de sí, como parte de su contenido, la autodeterminación informativa y utiliza como mecanismo de tutela judicial el *habeas data* para el ejercer el conglomerado de derechos que han sido denominados ARCO-POL, conocidos así por las siglas de acceso, rectificación, cancelación/supresión,

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

oposición (ARCO), y portabilidad, olvido y limitación (POL).<sup>9</sup> En complemento de ello, la LOPDP-RD deriva una serie de derechos que complementan a la autodeterminación informativa, a saber:

- a) Derecho a ser informado de la recolección de sus datos personales y el destino de estos (art. 10 de la Ley).
- b) Derechos ARCO, establecidos en los arts. 7, 8 y 9 de la LOPD-RD, consistentes en: a) Derecho de acceso a los datos personales; b) Derecho de rectificación de los datos inexactos; c) Derecho de cancelación o supresión de los datos personales; y d) Derecho de oposición a un determinado tipo de tratamiento de los datos personales. Sin embargo, la actual ley no se refiere a los derechos POL (portabilidad, al olvido y limitación del tratamiento) ya recogidos en el actual RGPD.
- c) Derecho a no sufrir prejuicios derivados de la clasificación y análisis de sus datos personales (art. 15, parte *in fine*) y, en caso positivo, a ser indemnizado (art. 16 de la Ley).

Asimismo, se derivan también otros derechos implícitos y no recogidos expresamente en el texto legal, a saber:

- a) Derecho a revocar la autorización previamente otorgada del tratamiento de sus datos personales.
- b) Derecho a conocer las bases de datos donde se almacenan sus datos y el tratamiento que tendrán.

---

<sup>9</sup> Ver República Dominicana, CRD, art. 70; Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0721/17, 8 de noviembre de 2017; Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0521/15 del 10 de marzo de 2015; Cfr. Sentencia núm. TC/0024/13 del 6 de marzo de 2013; Cfr. Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0204/13 del 13 de noviembre de 2013; Sentencia núm. TC/0420/16 del 13 de septiembre de 2016.

El derecho a la autodeterminación informativa, por tanto, “(...) busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.”<sup>10</sup>

## B) EL DERECHO AL OLVIDO

Este derecho, que surge con la famosa sentencia contra Google del TUE en el año 2014 aplicará cuando los datos personales almacenados en ciertos links o enlaces que aparecen en esos buscadores no sean ya necesarios o son irrelevantes para los propósitos originales de recolección y almacenamiento de estos datos. Previo a este importante precedente europeo, la doctrina dominicana ya se había referido al derecho al olvido en el sentido siguiente:

La publicación por un periódico de la fotografía en su sección especializada bajo un título recordando hechos judiciales pasados, de una persona efectivamente culpable de homicidio, pero que posteriormente juzgado y condenado por los hechos «paga su deuda» a la sociedad al cumplir una pena de prisión y se restablece su «reinserción social». *Esta publicación constituye una violación al 'derecho al olvido' del cual goza toda persona.*<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ver Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 04739-2007-PHD/TC del 15 de octubre de 2007; Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0404/16, párr. k.

<sup>11</sup> Ver PEÑA PEÑA, Pascal, “El derecho al olvido”, *Gaceta Judicial*, 30 de junio de 2006, disponible en: <<https://do.vlex.com/vid/derecho-olvido-360764706>>. De manera más reciente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha indicado en su Sentencia núm. TC/0027/13 que “ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar



Por tanto, al hablarse del *derecho al olvido*, no se trata de la eliminación o supresión de los datos, sino de que el titular tendrá la facultad de requerir a un buscador –vg. Google, Yahoo!, entre otros– que sus datos personales sean desindexados del buscador o la plataforma por no ser necesarios o pertinentes para el fin legítimo de su plataforma.<sup>12</sup> Un ejemplo básico es el caso de una persona que fue condenada por un delito y que cumplió la pena impuesta. Transcurrido el tiempo, cuando accede a un buscador y coloca su nombre, continúa apareciendo en algún enlace (link) que lleva a un artículo de prensa digital vinculado a los acontecimientos por los que fue condenado. Cuando se ejerce el derecho al olvido, se desindexará su nombre del citado link, pero la información no es borrada o eliminada, sino que continúa existiendo en la página web de que se trate.

Por la novedad de su creación, no existen normas generales que regulen el ejercicio de este derecho y, por tanto, ante cualquier reclamo no operará con una única solicitud para todos los buscadores. Esto resulta en que el afectado por la información tendrá que acudir buscador por buscador a solicitar la referida desindexación. Para hablar de eliminar o borrar datos personales, es importante aclarar que estaríamos haciendo uso de una prerroga-

---

daños irreparables.” [Resaltados nuestros] República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0018/14 del 17 de enero de 2014.

<sup>12</sup> Cfr. PEÑA PEÑA, Pascal, “Datos personales e intimidad”, *Listín Diario*, 22 de febrero de 2007, disponible en: <<https://www.listindiario.com/puntos-de-vida/2007/02/22/3980/datos-personales-e-intimidad>>. En España los artículos 93 y 94 de la Ley núm.3/2018, contemplan básicamente que, toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda (a través de su nombre) no contengan enlaces con informaciones relativas a una persona que fueren inadecuadas, inexactas, no pertinentes, no actualizadas o excesivas o que hubieran devenido por el transcurso del tiempo. Asimismo, este derecho garantiza que determinadas redes sociales no puedan contener datos personales concernientes a una persona, facilitados por terceros, cuando sean inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos.

tiva distinta al derecho al olvido, que es la cancelación/supresión<sup>13</sup>, figura que se encuentra tutelada en el derecho a la autodeterminación informativa. Se aclara que, aunque el derecho al olvido no se encuentra tipificado expresamente en el ordenamiento jurídico dominicano como en el de muchos de nuestros países de América Latina, el mismo se encuentra vinculado con la salvaguardia de los derechos tradicionales (honor, buen nombre o buena imagen) que tiene como mecanismo de protección el *habeas data*. De cualquier forma se recuerda, todo dato debe respetar el principio de finalidad en materia de protección de datos personales, donde el responsable del tratamiento de los datos solo puede mantenerlos si la finalidad del tratamiento lo justifica.

Partiendo de este mismo principio de finalidad, habrán datos recogidos en ciertos registros o bases de datos cuya naturaleza es proteger un interés mayor a los derechos particulares de un individuo y, por tanto, dichos datos deberán permanecer almacenados y accesibles para todo el mundo. En este sentido, se constituye aquí un principio el “no olvidar” cuando las plataformas de almacenamiento de información y los buscadores tienen como fin hacer públicas ciertas informaciones. Tal es el caso, por ejemplo, de informaciones importantes sobre el origen, crecimiento, transformación y hasta la disolución de sociedades comerciales, de cuyo registro público y resguardo de información se encarga entidades creadas para ello.<sup>14</sup> De igual forma, en materia inmobiliaria, aplica el mismo principio de “no olvidar” para las bases de datos de los

---

<sup>13</sup> Unión Europea, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 4 de mayo de 2016, p. 13.

<sup>14</sup> En la República Dominicana se denominada Cámara de Comercio y Producción, quien tiene a cargo el registro mercantil de las sociedades. Vid. Ley núm.3-02 del 8 de enero de 2002 sobre Registro Mercantil, 1 art. 12 y ss y el art. 32 de la Ley núm. 497-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada, modificada por la Ley núm. 31-11. En México, por otra parte, se denomina “registro público de comercio”.

asientos registrales. En suma, y salvo expresas excepciones<sup>15</sup>, la protección de datos personales debe prevalecer el acceso al público de la información.

### C) DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

El término *portabilidad*, utilizado con regularidad en el sector de las telecomunicaciones,<sup>16</sup> implica transferir de un lado a otro. Este “nuevo” derecho, es una prerrogativa accesoria al derecho de acceso a sus datos personales, que no conlleva el borrado de estos ni afecta el período de conservación, sino que *se refiere a la posibilidad que tiene el titular de transferir o traspasar los datos que se hayan recopilado o tratado a petición de este o al menos con su permiso explícito, de una determina empresa a una nueva entidad o proveedor*.<sup>17</sup> Esta facultad se convierte, por tanto, en una herramienta funcional de las empresas para la migración de un determinado servicio.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Entre estos casos podemos mencionar la situación de de los funcionarios y servidores públicos, donde el derecho de acceso a la información pública justifican la injerencia a derechos como al honor, intimidad o privacidad.

<sup>16</sup> Se utiliza el término *portabilidad numérica* al “derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a conservar su número de teléfono cuando cambian de prestador de servicio telefónico fijo o móvil”. El Consejo Directivo del INDOTEL aprobó, mediante Resolución núm.156-06, el Reglamento General de Portabilidad Numérica, posteriormente modificado por Resolución núm.065-08, Resolución núm.015-09 y Resolución núm.015-15 en los años 2008, 2009 y 2015 respectivamente.

<sup>17</sup> *Este derecho a la portabilidad ha sido recogido en el art. 20 del RGPD.*

<sup>18</sup> Por ejemplo, cuando un cliente contrata a un desarrollador web para que le cree una página web, este proporcionará datos personales. Estos datos son los que el desarrollador deberá entregar si les son solicitados. Obviamente, todo lo que tenga que ver con el proceso creativo -los códigos fuente, fotos y videos que haya creado él mismo desarrollador-, no se encuentran dentro del derecho de portabilidad de datos.

D) *EL DERECHO A LA MUERTE DIGITAL Y LOS DERECHOS  
POST MORTEM DE LOS DATOS PERSONALES*

Los datos digitales nos sobreviven y, por tanto, podría afirmarme que nunca existiría una muerte digital absoluta por parte de un usuario, especialmente si no se ha previsto contractualmente el destino de estos datos una vez fallezca. Frente a esta hipótesis, ¿qué sucede cuando los familiares o herederos del difunto quieren acceder al contenido de sus cuentas de correo personal o a las mantenidas en redes sociales? De manera general, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana expresó en una sentencia del año 2016 que “los sucesores tienen derecho a acceder a los datos de personas fallecidas que descansen en bancos de datos.”<sup>19</sup> En este sentido, para iniciar debemos resaltar que no forman parte de la herencia los bienes de naturaleza no patrimonial ni los actos originados por el ejercicio de los derechos de la personalidad ya estudiados en este trabajo -honor, intimidad, imagen, libertad de expresión, entre otros-, así como tampoco los derechos morales que se refieren a creaciones intelectuales.<sup>20</sup> Por tanto, los sucesores son los continuadores jurídicos del causante y, en consecuencia, “(...) solo pueden iniciar aquellos procesos que este último estaba en condiciones jurídica de impulsar durante su vida.”<sup>21</sup>

Por ello, lo que puede formar parte de la herencia son las consecuencias patrimoniales del ejercicio de esos derechos, como lo es el derecho a presentar un *habeas data* por datos inexactos de su causante o derecho a recibir una indemnización por haberse

---

<sup>19</sup> Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0653/16 del 8 de diciembre de 2016, párr. n.

<sup>20</sup> Ver. República Dominicana, Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

<sup>21</sup> Vid. República Dominicana, Acosta de los Santos, Hermógenes, Voto disidente, Sentencia núm. TC/0653/16 del 18 de diciembre de 2016, párr. 5.

difamado o injuriado al *de cuius*.<sup>22</sup> Ahora bien, debemos considerar que pueden existir datos personales almacenados en soportes físicos (a) y que pueden existir datos almacenados en plataformas digitales.

#### E) DATOS PERSONALES DEL FALLECIDO ALMACENADOS EN SOPORTES FÍSICOS

Es común que tengamos dispositivos –vg. teléfono móvil, computadora– con datos personales grabados. En este caso, el que tenga la propiedad sobre la cosa y tenga la clave de acceso, pueda tener también el acceso a su contenido. Por lo tanto, la propiedad de los datos almacenados se confundirá con la propiedad del dispositivo y, en la práctica, siguen el destino de la cosa. Una vez se tenga acceso a los datos personales del fallecido, el heredero no podrá decidir indiscriminadamente sobre el destino de estos, sin considerar el daño que pueda ser causado a la intimidad, imagen o buen nombre de este.

Así las cosas, “sus herederos no podrán después de la muerte de su pariente, ceder a un tercero el derecho de reproducción de su imagen; solamente pueden proteger la imagen del fallecido contra la utilización que se haga en condiciones atentatorias a su memoria. Los herederos no podrán actuar en reparación del perjuicio moral, a menos que la selección de las imágenes y su presentación sea de tal naturaleza que altere la «percepción» que el público pueda tener de la persona muerta.”<sup>23</sup> Eso no significa, que el honor, la intimidad o la imagen del causante formen parte de su herencia, sino solo que se le ha conferido al heredero la legi-

---

<sup>22</sup> Asimismo, tendrá los derechos de explotación de una obra intelectual ya publicada por su autor

<sup>23</sup> Vid. PEÑA PEÑA, Pascal, “El respeto a la imagen del cadáver”, *Listín Diario*, disponible en: <<https://www.listindiario.com/puntos-de-vista/2007/04/19/9943/el-respeto-a-la-imagen-del-cadaver>>.

timación procesal activa para proteger los derechos *post mortem* de su causahabiente.<sup>24</sup>

#### F) DATOS PERSONALES DEL FALLECIDO ALMACENADOS EN PLATAFORMAS DIGITALES

En el caso de datos personales almacenados en formato de mensajes, fotos o videos en las redes sociales o cualquier plataforma digital, en principio se podrá pensar que su titularidad será de aquel causahabiente que tengan la clave de acceso. En efecto, la LOPDP-RD reconoce un derecho a los sucesores universales de la persona fallecida de acceder “a la información y a los datos que reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos.”<sup>25</sup> En este mismo sentido, ante la negativa de acceso a los sucesores de los datos de su *de cuius*, estos podrán acudir a la figura del *habeas data*.<sup>26</sup> De todas formas, se debe puntualizar que el criterio asumido por nuestro TCRD no es general y debe ser delimitado. Como principio, se debe considerar que los derechos ligados a la protección de datos personales (ARCO-POL: acceso, rectificación, cancelación/supresión, oposición, portabilidad, al olvido y limitación al tratamiento) no son transmisibles y, en consecuencia, los sucesores no heredan

---

<sup>24</sup> En el año 2019 fue promulgada en la República Dominicana la Ley núm. 192-19, la cual recoge el derecho a que la imagen de un fallecido se respete y se establecen las acciones judiciales en caso de incumplimiento República Dominicana, Ley núm.192-19 sobre la Protección de la Imagen, Honor e Intimidad Familiar vinculados a personas fallecidas y accidentadas del 21 de junio de 2019.

<sup>25</sup> República Dominicana, LOPD-RD, art. 10. Sin embargo, en lo que nos parece una contradicción de la ley, el art. 4.3 del citado texto legal expone que al régimen de protección de los datos de carácter personal no son aplicables los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas.

<sup>26</sup> Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0653/16 del 8 de diciembre de 2016, párr. n.

un derecho automático de acceso, que es el incuestionablemente reconocido a los sucesores. Sin embargo, esta posibilidad puede presentarse en varias circunstancias distintas:

(i) Cuando el proveedor del servicio de la plataforma digital en cuyo servidor se encuentren almacenados esos datos, no previó contractualmente la extinción de los datos en los términos y condiciones de sus políticas de uso que suscribió en vida el fallecido. En la actualidad, empresas como Yahoo! prevén en sus políticas de uso que tras la muerte del usuario, sus datos serán eliminados. Con ello, habrá una verdadera muerte digital al menos en lo que respecta a los datos almacenados en esta plataforma. Otro ejemplo es el de Google y Facebook, los cuales han previsto en sus políticas la posibilidad de cerrar la cuenta si se acredita la defunción -vg. Google y Facebook-<sup>27</sup> o dejar su página activa y convertirla en un homenaje al fallecido.

(ii) El otro escenario se configura cuando el fallecido no decidió en vida el destino de los datos personales, es decir, si se comunican o no los contenidos almacenados en sus plataformas digitales y quién o quiénes serían los facultados para hacerlo. Esta voluntad, que puede ser expresada también en el caso de los datos almacenados en soportes físicos, no se presume, sino que debe ser manifestada expresamente. Sobre esto, es relevante citar el caso de Francia, país que aprueba que cualquiera pueda dar instrucciones “relativas a la conservación, la eliminación o la comunicación de

---

<sup>27</sup> En efecto, como adelantamos, Facebook tiene una opción denominada “el Contacto de Legado”, donde previo al fallecimiento, el titular de la cuenta designa a una persona para que administre su cuenta si falleciera. Twitter o Instagram, por otro lado, han creado una herramienta para que la cuenta pueda ser eliminada si ha fallecido (o no pueda utilizarla por razones mayores de salud). En este sentido, se debería tramitar la solicitud a estas redes y anexar la documentación necesaria, tales como el acta de defunción, el certificado de vínculo familiar (acta de matrimonio, acta de nacimiento en caso de un hijo o una hija, entre otras).

sus datos personales después de su muerte.”<sup>28</sup> En este sentido, la perspectiva adoptada por la ley francesa es, inicialmente, igual a la nuestra en cuanto al acceso, con lo que le da a los herederos el permiso de conocer el contenido de estos bienes digitales. Sin embargo, el ordenamiento jurídico dominicano no dispone ningún tipo de medidas relativas a la conservación, la eliminación o la comunicación de estos datos. En el caso de la ley francesa, esta presupone que es preciso evitar que los datos personales de personas fallecidas pervivan en la red y regula la cuestión desde la perspectiva del derecho a la protección de esos datos, declara también la posibilidad de que las personas designadas por el causante ejerzan estos derechos que, en principio, se extinguen con la muerte.

Así las cosas, en ausencia de indicación del difunto, la legislación dominicana solo permite el acceso al catálogo de bienes digitales del causante. El ordenamiento jurídico francés, asimismo, le da la oportunidad para disponer de esos *bienes digitales* como parte de la masa sucesoral que deberá de ser repartida. Otro ejemplo de regulación, es el de Cataluña, quienes promulgaron una ley que procura regular el consentimiento para los bienes digitales y

---

<sup>28</sup> En octubre de 2016 se publicó en Francia la “Loi pour une République numérique” (Loi n° 2016-1321 du 7 octobre, JORF n° 235 du 8 octobre 2016), donde se regula el denominado “derecho a la muerte digital” (“mort numérique”). Vid. art. 63. 2 de la referida ley. De igual forma, en este sentido, el art. 40.1 de la ley dispone que “*los derechos reconocidos en la presente sección se extinguen a la muerte de su titular. Sin embargo, pueden ser provisionalmente mantenidos conforme a los apartados II y III*”. La norma se refiere a los derechos ligados a la protección de datos personales, es decir, a los de acceso, oposición, rectificación y supresión y reconoce que tales derechos, al igual que el resto de los derechos de la personalidad, *no son transmisibles “mortis causa”* por lo que, en principio, no pueden ser ejercitados por los herederos del difunto. Cfr. SANTOS MORÓN, María José, “La denominada «herencia digital»: ¿necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, núm. 1, 2018, p. 431.



la ha denominado “ley de voluntades digitales”.<sup>29</sup> ¿Qué sucedería si los términos y condiciones de uso de las plataformas digitales donde reposan estos datos personales no permiten este acceso ni la disposición de los bienes digitales? Cuando el causante haya manifestado su voluntad de ceder los contenidos almacenados en sus cuentas, su voluntad prevalece sobre las políticas de uso impuestas por los proveedores de las plataformas digitales.<sup>30</sup> En la práctica parecería que, ante la carencia legislativa de nuestro país, los proveedores de servicios de plataformas digitales pueden ne-

---

<sup>29</sup> España, Ley núm. 10/2017 del 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, disponible en: <<https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2017/06/27/10>>.

<sup>30</sup> En este sentido, en España la Ley Orgánica núm. 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, distingue los datos de las personas fallecidas del concepto de datos personales que proviene del RGPD. En efecto, tomando en consideración la definición dada por el RGPD en su artículo 4.1, donde datos personales se entiende como “toda información sobre una persona física identificada o identificable” es lógico pensar “(...) que ciertos contenidos (v. gr. una opinión manifestada en una red social, un mensaje de correo electrónico, un archivo de Word almacenado en la nube) aisladamente considerados, no permitan tal identificación y, por consiguiente, no puedan ser calificados como datos de carácter personal.” Vid. SANTOS MORÓN, María José, “La denominada «herencia digital»: ¿necesidad de regulación? Estudio de derecho español y comparado”, *op. cit.*, pp. 433-434. Por ello, la referida Ley Orgánica núm. 3/2018 lo que ha hecho es otorgar a los herederos el derecho a rectificación y cancelación/supresión de los datos personales de aquel y, como excepción, no podrán ejercer estos derechos cuando el *de cuius* lo haya prohibido expresamente o así lo establezca una ley (art. 3). Igual prerrogativa se extiende en el caso de menores o personas con discapacidad que han fallecido, permitiendo que las personas son legitimidad para hacerlo puedan “decidir acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones.” (art. 96).

garse a suministrar al heredero o persona designada el acceso a las cuentas de este y los contenidos albergados en ellas, si así ha sido establecido en las políticas de uso y, solo cuando hay una voluntad previamente expresada por el causahabiente a favor del heredero, se generaría la obligación del proveedor en respetar esa voluntad.

(iii) Un último escenario que vale la pena plantear, es la negativa de las plataformas digitales bajo la premisa de proteger los datos personales del fallecido. En países como EE.UU. son diversos los casos en que familiares de un fallecido se han visto obligados a acudir a los tribunales para obtener acceso a las cuentas de su pariente y no siempre lo han conseguido. En varios de ellos, la empresa se ha negado a la entrega los datos personales que poseía de su usuario, fundamentándose en que los términos y condiciones de sus políticas de uso no permitían entregar esta información.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> El primer caso relacionado en EE. UU., fue el asunto *Karen Williams vs. Facebook* (2005), donde una madre solicitó el acceso a la cuenta de Facebook su hijo, quien había muerto repentinamente en un accidente. Aunque encontró la clave de la cuenta (*password*) del hijo, le escribió a Facebook solicitándole que mantuvieran activa la cuenta, pero la empresa le negó el acceso. Esto provocó que demandara judicialmente a la red social para que le permitieran el acceso, lo cual logró. Cfr. McCALLIG, Damien, “Facebook after death: an evolving policy in a social network”, *International Journal of Law and Information Technology*, vol. 22, núm.2, 2014, pp. 107–140, disponible en: <<https://academic.oup.com/ijlit/article/22/2/107/800684>>. De manera más reciente, en el asunto *Marianne Ajemian vs. Yahoo!, Inc.* (2017), los hermanos de un fallecido -que eran también los administradores de su herencia- intentaron acceder a su correo electrónico para notificar a sus amigos y familiares de la defunción, pero Yahoo! se negó. Los hermanos demandaron para obtener el acceso al contenido de los correos electrónicos pero la Suprema Corte de Justicia de Massachusetts, no llegó a entrar en el fondo del asunto por aspectos de tipo procesal, disponible en: <<https://law.justia.com/cases/massachusetts/supreme-court/2017/sjc-12237.html>>. En el asunto *In re Estate of Ellsworth*, el tribunal ordenó que se le entregara a un padre, cuyo hijo había muerto y era usuario de Yahoo!, la entrega de sus e-mail, documentos y fotos almacenadas en la cuenta de su

Recientemente, en Alemania, un tribunal negó el acceso solicitado por una madre a la cuenta de Facebook de su hijo, fundamentándose esencialmente en la necesidad de proteger el derecho al secreto de las comunicaciones.<sup>32</sup>

En estos casos, el argumento subyacente es el mismo, válido por demás: no existía una expresión previa por parte del *de cuius* de entregar los datos almacenados en estas plataformas a sus causahabientes. Estas plataformas suscribieron un contrato con el fallecido, quien lo hizo seguramente esperando un nivel de seguridad mínimo de su información. Esto implica que el usuario poseía un mínimo de legítima confianza en el resguardo de sus datos en las referidas plataformas que subiste a su muerte. Por último, a diferencia de los datos personales que reposan en soportes físicos, en el caso de plataformas digitales no hay confusión de los bienes y no hay transmisión directa de la propiedad. Por tanto, abierta una cuenta en una plataforma digital, esta en principio desaparece con la desaparición física del usuario. Por lo tanto, al no ser los datos personales parte de la sucesión ni generarse con la muerte un derecho automático del causahabiente en acceder a la plataforma y sus datos, el proveedor debe proteger y mantener la integridad

---

hijo. Yahoo! previamente se había negado en base a los términos y condiciones de sus políticas de uso. Vid. *In re Estate of Ellsworth* núm. 2005-296, 651-DE (Mich. Prob. Ct. May 11, 2005).

<sup>32</sup> La sentencia del Tribunal de apelación de Berlín (*Kammergericht*) del 31 de mayo de 2017 revocó la sentencia emitida en 2015 -la que había obligado a Facebook a proporcionar el acceso a la cuenta a la madre de una persona fallecida-. Con esto, el tribunal denegó el acceso, fundamentándose esencialmente en la necesidad de proteger el derecho al secreto de las comunicaciones. Vid. BAKHOUM, Mor *et al.*, *Personal Data in Competition, Consumer Protection and Intellectual Property: Towards a Holistic Approach?*, Springer: Alemania, 2018, pp. 276 y ss.; Cfr. German Federal Court of Justice: Facebook must grant heirs full access to a deceased person's account, disponible en: <<https://www.ihde.de/index.php/de/publikationen/aktuelles/855-german-federal-court-of-justice-facebook-must-grant-heirs-full-access-to-a-deceased-person-s-account>>.

del contrato y de su política de uso. Todo lo anterior implica que solo con una orden judicial debidamente motivada, los datos personales de los usuarios de plataformas digitales podrían ser entregadas a sus causahabientes.

### III. REFLEXIONES FINALES

El reconocimiento y protección de los derechos digitales vinculados a la protección de datos personales, es el resultado de la comprensión de los ordenamientos jurídicos de la nueva realidad digital. Debates en el marco del Derecho sucesoral sobre quien tiene el derecho de acceder a los datos personales que reposan en una red social o en el email personal de su familiar fallecido, son situaciones que en el pasado reciente no se vislumbraban. Como vimos, existen países que han regulado legislativamente el consentimiento de las personas para el acceso y disposición de sus datos personales. Por igual, en el caso del derecho al olvido, la novedad de su creación causa que no existan normas generales que establezca un procedimiento o regulen su ejercicio.

En cualquier caso, estas y las demás situaciones desarrolladas en este estudio demuestran la clara necesidad de crear o ajustar la legislación existente. Mientras esto se concrete, al ser la protección de datos personales un derecho fundamental, deberá ser garantizado a partir de la interpretación más favorable al respeto de los bienes que procura resguardar (principio de favorabilidad o *pro homine*), derivadas de las normas sectoriales y los Tratados internacionales de los que sea parte el país.